



Expediente 61/19

Materia: Interpretación del artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

ANTECEDENTES

La Secretaría de Estado de la Seguridad Social ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

“Se plantea consulta en nombre de todas las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social que, como órganos de contratación, se enfrentan a la previsible imposibilidad de adjudicar los contratos de vigilancia y seguridad de las oficinas administrativas, por falta de licitadores, ante la incertidumbre de las posibles empresas interesadas, en relación a los costes laborales efectivos que pudieran derivarse de la subrogación de los trabajadores con motivo del concurso de la empresa X, y que afecta a unos 4.000 trabajadores.

Como es conocido, el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), establece diversas previsiones en relación con la eventual subrogación de trabajadores en el ámbito de la contratación del sector público.

Entre otros aspectos, señala el citado precepto que, cuando el adjudicatario tenga la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, "los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida" (art. 130.1, primer párrafo). A tales efectos, continúa señalando la norma, "la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a



proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista" (art. 130.1, segundo párrafo). En consecuencia, en los supuestos incluidos dentro del ámbito de aplicación del precepto, el órgano de contratación deberá requerir a la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar la información a la que se hace referencia y ello con la finalidad de que los licitadores puedan llevar a cabo una "exacta evaluación de los costes laborales" que supondrá la referida subrogación en los contratos de trabajo de la antigua contratista.

Concluida la fase inicial de licitación, fase que, por lo que ahora nos interesa, está presidida por la obligación de información con el juego y alcance al que se ha hecho referencia, señala la norma —art. 130.5 LCSP- que "en el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista". Esto es, la ley, en una interpretación literal del precepto, reconoce al contratista adjudicatario una acción directa frente al antiguo contratista para poder resarcirse de los costes laborales que excedan de los derivados "de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación". En definitiva, el nuevo adjudicatario, según parece desprenderse de la previsión normativa, no goza de acción para reintegrarse de todos los costes laborales adeudados por el antiguo contratista sino únicamente de aquellos que fueran superiores a los que "se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación".

Finaliza el artículo 130, en su apartado 6, señalando que "Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el



supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos". Como es también conocido, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en diversas sentencias (entre otras, SSTS, Sala de lo Social, 873/2018 —de Pleno-, de 27 de septiembre; 931/2018 de 24 octubre. 4/2019, de 8 enero), a la luz de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 11 de julio de 2018 -Asunto Somoza Hermo-) modificando su doctrina anterior, con una extensa argumentación, por lo que aquí puede interesar, ha sentado las siguientes conclusiones: "Primera.- Hay transmisión de empresa encuadrable en el art. 44 ET si la sucesión de contratas va acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las empresas saliente y entrante. Segunda. - En actividades donde la mano de obra constituye un factor esencial, la asunción de una parte relevante del personal adscrito a la contrata (en términos cuantitativos o cualitativos) activa la aplicación del artículo 44 ET. Tercero.- Cuando (como en el caso) lo relevante es la mano de obra (no la infraestructura) la subrogación solo procede si se da esa asunción de una parte relevante (cuantitativa o cualitativamente) del personal. Cuarto.- El hecho de que la asunción de una parte relevante de la plantilla derive de lo preceptuado por el convenio colectivo no impide la aplicación de la anterior doctrina" (STS 27-9-2018).

La doctrina del Tribunal Supremo a la que se acaba de hacer referencia, doctrina que puede tener especial incidencia en el ámbito de los contratos de servicios de vigilancia y limpieza, junto con las previsiones contenidas en el precepto al que reiteradamente venimos refiriéndonos, está generando, tanto en los licitadores como en los órganos de contratación, diversas dudas y cuestiones a veces difíciles de abordar con la seguridad deseable. Por lo que ahora interesa, uno de los supuestos que se está produciendo es la ausencia de licitadores en aquellos contratos en los que el empleo de mano de obra constituye un factor esencial para la prestación del servicio objeto de la contrata, como pueden ser los de los servicios de vigilancia o limpieza.

En estos supuestos, los licitadores son reticentes a concurrir, entre otros aspectos, por no disponer, con la seguridad deseable, de la información laboral completa a la que hace referencia la LCSP y ello con el fin de poder llevar a cabo "una evaluación exacta de los costes



laborales". Estas reticencias se acrecientan, además, en aquellos supuestos en los que la antigua contratista se encuentra en situación de concurso de acreedores, lo que hace presumible que la acción que otorga la LCSP al nuevo contratista frente al anterior, para resarcirse de los costes laborales a los que, como hemos visto, tendría derecho, no pueda tener el resultado pretendido.

En este contexto, como órganos de contratación, ante la necesidad de poder prestar los servicios necesarios, en cada caso, para poder cumplir con las competencias atribuidas y, en último término, dar satisfacción al servicio público encomendado, nos dirigimos a esa Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su condición de órgano consultivo, con las funciones de información y asesoramiento atribuidas en el artículo 328 de la LCSP, solicitándole su criterio para poder actuar con seguridad jurídica en estos supuestos. En concreto, y al margen de cualquier otra consideración o sugerencia que considere oportuno formular, transmitir o recomendar, para estos supuestos, quisiéramos conocer sus recomendaciones para llevar a cabo las licitaciones de estos contratos otorgando la mayor seguridad posible a los eventuales licitadores en orden a los costes laborales que les podrá suponer la subrogación en los contratos laborales del antiguo contratista en la eventualidad de que la información que se les facilite no contenga, por imposibilidad del órgano de contratación de ofrecérsela, todos los posibles conceptos a los que podría tener que hacer frente.

Por si pudiera resultar de interés, en la plataforma de contratación del sector público se publicó, por la Delegación Especial de Galicia de la Agencia Tributaria, un procedimiento negociado sin publicidad (referencia n° expte. 19B10118900), procedimiento después desistido, en el que se contenía una posible alternativa que pudiera ofrecer una solución a estos supuestos, alternativa que deseáramos conocer si, a juicio de esa Junta Consultiva, puede resultar ajustada a las previsiones normativas o, en su defecto, cuáles podrían ser las modificaciones a introducir en su configuración para hacerla viable. Resumidamente, en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares del citado procedimiento negociado, en el presupuesto base de licitación, se contenían dos partidas: una, el presupuesto del servicio y, otra, "una partida adicional para hacer frente a una eventual derivación de responsabilidad en la empresa adjudicataria por los salarios y cotizaciones impagadas por X a los trabajadores afectados por subrogación en el contrato adjudicado por la AEAT". La aplicación de esta partida, señalan los pliegos (cláusula 2.2), "exige el cumplimiento de las condiciones



establecidas en la cláusula 13.6 y 13.7 (pago del precio)". Señalando, además, que "en ningún caso se entenderá incluida en el presupuesto de licitación a los efectos de fijar el límite máximo de las ofertas de las empresas licitadoras de calcular la apreciación de ofertas en presunción de anormalidad y/o de pagar el precio por los servicios prestados". Las condiciones establecidas en la cláusula 13.6 y 13.7 del pliego exigen el previo pago de las cantidades por la empresa adjudicataria antes de poder resarcirse de las mismas invocando la aplicación de la cláusula 2.2 del pliego a la que se ha hecho referencia. Asimismo, en la cláusula 13.9 se establece que "en caso de que se efectúe alguno de los pagos con cargo a la partida adicional, la AEAT podrá subrogarse en la posición de la empresa adjudicataria respecto al derecho de recuperar estos pagos de la masa concursal".

Otro ejemplo a destacar es el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación del servicio de limpieza de la sedes, oficinas y órganos judiciales de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que se ha previsto expresamente en su cláusula 32.1.b), la modificación del contrato para incrementar el precio en un máximo de un 5% cuando el nuevo contratista haya de hacer frente al pago de salarios o cuotas a la Seguridad Social de un anterior contratista. En tales casos, el órgano de contratación deberá aprobar, previamente a su ejecución, la modificación del contrato, siguiendo al efecto el procedimiento establecido en el artículo 191 de la LCSP, y haber iniciado el procedimiento correspondiente contra la empresa saliente por el incumplimiento de sus obligaciones legales.

Esta cláusula también evidencia el temor fundado de que no concurren licitadores, en los supuestos de servicios contratados a empresas con deudas salariales o con Seguridad Social.

Si la Junta Consultiva considera que la vía seguida por los PCAP a los que se ha hecho referencia no resulta ajustada al ordenamiento jurídico, ni incluyendo en su configuración alguna o algunas modificaciones, seguramente podrán existir otras alternativas (inclusión de los posibles costes en el presupuesto base de licitación entendiéndose que el "precio del mercado" vendrá condicionado por esta circunstancia, o prever algún tipo de indemnización cuando se produzca la asunción de dichos costes a los que no está obligada la empresa adjudicataria) que a buen seguro esa Junta Consultiva podrá informarnos o recomendar su seguimiento en los procedimientos en los que se viene haciendo referencia con el fin de dar



seguridad a los eventuales licitadores y facilitar la prestación de los servicios objeto de licitación.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Introducción.

La consulta que nos dirige la Secretaría de Estado de la Seguridad Social plantea varias cuestiones bien diferenciadas.

En la primera de ellas cuestiona cuál es la fórmula adecuada para incrementar al máximo la seguridad jurídica en las licitaciones de contratos de servicios intensivos en mano de obra en que exista una subrogación obligatoria de trabajadores, todo ello en orden a facilitar el cálculo de los costes laborales que podrá suponer la subrogación en la eventualidad de que la información que se facilite a los licitadores no contenga, por imposibilidad del órgano de contratación, todos los posibles conceptos a los que podría tener que hacer frente el nuevo contratista.

Para realizar el análisis que se nos solicita conviene partir del contenido del artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Señala este precepto, en lo que interesa a esta consulta, lo siguiente:

“1. Cuando una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar



igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista dentro de los límites establecidos en el artículo 192 para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación prevista en este artículo.

5. En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista.

6. Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso



dicha obligación corresponda a este último. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos.”

El precepto que acabamos de reproducir tiene por título en la LCSP “*Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo*” y su precedente inmediato es el Artículo 120 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el RDL 3/2011. En la evolución de uno a otro se observa una creciente preocupación del legislador español por incrementar el nivel de seguridad jurídica en el cumplimiento de la obligación que, para los licitadores de un nuevo contrato, representa la subrogación en los trabajadores de un contrato anterior que deriva de una norma legal, de un convenio colectivo o de un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general. Es evidente que la redacción de la nueva norma es mucho más detallada y más extensa en lo que hace a la protección de los licitadores. La mayor protección se plasma en dos medidas generales:

- La aportación de la información suficiente para conocer los costes laborales de la subrogación.
- El establecimiento de un sistema de responsabilidad del contratista saliente y de una serie de medidas tendentes a estimular el cumplimiento de sus obligaciones en materia social, laboral o medioambiental.

A pesar de lo anterior, la evolución jurisprudencial en la interpretación del artículo 44 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (ET) ha supuesto una notable extensión en el ámbito de lo que se denomina sucesión empresarial, precisamente a los efectos de atribuir responsabilidad solidaria a las empresas que se subrogan en los contratos de trabajo del contratista anterior (STS, Sala de lo Social, 873/2018 — de Pleno-, de 27 de septiembre; 931/2018 de 24 octubre. 4/2019, de 8 enero),



STJUE de 11 de julio de 2018 en el Asunto Somoza Hermo). Esto ha supuesto que, si ya antes era importante conocer la información adecuada para calcular los costes de la subrogación, ahora lo sea mucho más.

A ello hay que añadir que siempre existe la posibilidad de que algún contratista de una entidad pública pueda caer en estado de concurso de acreedores y que se vea enormemente mermada, en estos casos, la posibilidad de recuperación de las cantidades que, como deudor solidario, haya tenido que abonar el nuevo contratista por los impagos del anterior.

Es evidente que ninguna de estas dos circunstancias es imputable ni a la redacción de la LCSP ni al órgano de contratación. Ello no excluye, sin embargo, que sea posible tomar medidas para, por un lado, mejorar la seguridad jurídica en la contratación pública y, por otro, favorecer la concurrencia incluso en los casos más graves.

2. Extensión de la información que se ha de ofrecer a los licitadores.

De la interpretación del artículo 130 LCSP se pueden deducir una serie de reglas a estos efectos:

- En primer lugar, debemos partir del carácter abierto de la enumeración del artículo 130.1 de la LCSP, que no excluye que se pueda reclamar, bien en el pliego o bien a instancia de los licitadores, otra documentación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará la subrogación.
- En lógica congruencia con lo anterior, el fundamento de la información que debe aportar el contratista, concretando qué información es la necesaria (pues es el que mejor puede conocer la situación de sus trabajadores y de su empresa y las eventuales circunstancias que



podieran influir en la determinación del coste salarial) es precisamente que aquella resulte necesaria para evaluar adecuadamente los costes laborales de la subrogación. Ahora bien, esto no significa que la información aportada deba ser tan extensa que permita valorar hasta el extremo más liviano, ni que exima al licitador de analizar las posibles consecuencias que se deduzcan de la normativa legal o convencional aplicable sobre los contratos afectados por la subrogación.

Estas ideas son coincidentes con las que la Abogacía General del Estado ha establecido en el informe A.G. TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL 8/19 (R- 556/2019), de 16 de junio de 2019, en el que señala que el tenor literal del artículo 130 conduce a esta conclusión y que se trata de una regla de mínimos que exige que obligatoriamente se aporten los datos relativos a los extremos enumerados, sin perjuicio de la posibilidad de que otra parte de la información que deba suministrarse esté constituida por otros datos a condición de que los mismos sean necesarios para evaluar los costes laborales. Añade que *“Así lo confirma la significación gramatical y lógica de la locución “en todo caso” que emplea el artículo 130.1 de la LCSP y el hecho de que este precepto legal se refiere a datos que permitan “una exacta evaluación de los costes laborales”, por lo que cualquier otro dato distinto de los enumerados en dicho precepto legal cuyo conocimiento resulte necesario para permitir esa exacta evaluación ha de entenderse comprendido en la obligación de que se trata.”* Por tanto, la enumeración legal constituye un *numerus apertus* y los licitadores tienen derecho a solicitar información sobre otros aspectos necesarios para evaluar los costes laborales derivados de la subrogación.

Sobre la base de estas ideas cabe señalar que el órgano de contratación puede consignar en el pliego de cláusulas administrativas particulares la necesidad de aportar, además de los documentos que son inexcusables y que menciona el artículo 130, aquellos otros que sean necesarios para conocer los costes de la subrogación.



3. La información que se ha de ofrecer a los licitadores. Procedimiento para obtenerla.

Para analizar esta cuestión debemos comenzar describiendo el *iter* procedimental establecido en la ley y que se deduce del artículo 130 LCSP.

- Como sabemos, el primer trámite descrito en el artículo 130 LCSP consiste en que el órgano de contratación reclame del contratista anterior la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida.
- El siguiente paso consiste en que el órgano de contratación consigne estas circunstancias en sus pliegos y los proporcione en forma legal a los licitadores.
- Una vez que se haya producido la puesta a disposición del pliego, cualquier licitador puede solicitar del órgano de contratación más información a los efectos de poder perfilar su oferta adecuadamente, calculando con mayor precisión los costes reales de la subrogación. La condición que la ley establece a este efecto es que tal información resulte necesaria (no basta con sea conveniente o que simplemente facilite la actuación del licitador) para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará la subrogación. En respuesta a esta petición el órgano de contratación debe requerir al contratista saliente la citada información.
- En el último paso, la información debe ser puesta a disposición de los licitadores si es que ha sido debidamente proporcionada por el anterior contratista o, en caso contrario, deberá dejarse constancia de tal circunstancia.



Mediante este sistema que instituye la ley el licitador puede alcanzar un conocimiento suficiente para decidir libremente si va a presentar una proposición y en qué términos va a hacerlo, cumpliéndose la primera finalidad de la norma que estamos analizando e incrementando la seguridad jurídica para aquél.

4. Plasmación en los pliegos de la información necesaria a los efectos del artículo 130 LCSP.

Como hemos visto, el artículo 130 de la LCSP impone al contratista saliente la obligación de proporcionar al órgano de contratación la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. Tal información deberá suministrarse a los licitadores haciéndola constar en el pliego con un contenido mínimo que es el siguiente:

- El convenio colectivo de aplicación.
- Los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador.
- todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación.

Pero, como ya señalamos en el expositivo anterior, en la medida en que la ley lo impone, para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el artículo 130 de la LCSP resulta obligatorio incluir en los pliegos la referencia a todos aquellos documentos que, según hemos visto, resultan necesarios para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará la subrogación, incluyendo obligatoriamente los que, como *numerus apertus* menciona el artículo 130.1 segundo párrafo LCSP, y añadiendo aquellos que le sean solicitados o que estime pertinente reclamar al contratista por ser necesarios para evaluar los costes laborales del nuevo contrato. Lógicamente, en caso de negativa del contratista anterior a proporcionar los datos o en caso de que los mismos no cumplan con los



requerimientos del órgano de contratación, tal circunstancia ha de hacerse constar en el pliego.

Es importante destacar en este punto que la obligación de concretar qué información es necesaria a estos efectos recae sobre el contratista saliente puesto que, por un lado, es el único que verdaderamente conoce la situación de sus trabajadores y de su empresa, así como las eventuales circunstancias que pudieran influir en la determinación del coste salarial para el caso de una eventual subrogación, y, por otro, es a dicho contratista al que la LCSP obliga a asumir las consecuencias en el caso de que, una vez producida la subrogación, los costes laborales fueren superiores a los que se desprendieren de la información facilitada por el antiguo contratista. El órgano de contratación se puede limitar a requerir al contratista para que le remita la información necesaria, comprobando que se ha remitido con los datos legalmente establecidos que constituyen el mínimo de información exigible, o con los incluidos en el pliego.

El incumplimiento de la obligación del contratista saliente de aportar información suficiente y adecuada para que el contratista entrante pueda conocer correctamente los costes de la subrogación acarrea dos consecuencias:

- En caso de incumplimiento total por parte del contratista de suministrar la información requerida por el órgano de contratación, la Administración deberá imponer las penalidades correspondientes (130.4 LCSP).
- En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista entrante tendrá acción directa contra el antiguo contratista. Obviamente esto no excluye que, en caso de responsabilidad solidaria, el nuevo contratista también pueda reclamar contra el antiguo por el total de la



deuda que haya tenido que pagar a los trabajadores por culpa de los impagos del anterior contratista.

Igualmente debemos recordar que el órgano de contratación debe incluir en los pliegos la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación y que el artículo 201 LCSP ordena tomar las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, de modo que el incumplimiento de las obligaciones anteriores y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de penalidades y puede ser causa de resolución del contrato. Es importante destacar que la imposición de las penalidades derivadas, por ejemplo, del incumplimiento de la normativa medioambiental puede exceder de la preparación propia o de las capacidades del órgano de contratación. Lo mismo puede ocurrir con las infracciones de tipo social o laboral. En general, cuando estemos en presencia de incumplimientos derivados de lo dispuesto en el artículo 201 LCSP la adopción de una decisión tan grave para el contratista debería contar con un respaldo en forma de resolución previa de los órganos competentes en la materia.

5. La naturaleza de la obligación del órgano de contratación.

La obligación que el artículo 130 de la LCSP impone al órgano de contratación, según se indica en el informe 8/19 de la Abogacía General del Estado, es una obligación de carácter puramente formal, pues únicamente le obliga a requerir al contratista anterior una información determinada, así como, una vez proporcionada tal información, a facilitarla a los licitadores, sin que el precepto imponga –ni del mismo se deduzca– ninguna obligación para el órgano de contratación de comprobar la veracidad material o intrínseca de aquella información.



En este sentido, el órgano de contratación actúa como una suerte de intermediario entre el contratista actual y los licitadores del nuevo contrato con el fin de que éstos puedan obtener, antes de hacer sus ofertas, la información necesaria sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación y de este modo poder hacer una exacta evaluación de los costes salariales. En consecuencia, es criterio de esta Junta que el órgano de contratación no asume responsabilidad alguna por la imprecisión o por la falta de veracidad de la información suministrada por el contratista saliente (tal responsabilidad no sería congruente con el contenido del artículo 130.5 LCSP) ni tampoco asume una obligación de contrastación activa de la información suministrada.

En la medida en que la obligación del órgano de contratación es meramente formal, aquel no asume responsabilidad alguna frente al contratista entrante por las consecuencias de la falta de información o de su insuficiencia. Por esta razón si el órgano de contratación comprueba que la información suministrada por el contratista, incluso tras haber realizado un requerimiento de subsanación si se considera oportuno, no contiene ningún dato o adolece de los datos mínimos exigidos por la LCSP, cumplirá con publicar los datos suministrados, haciendo constar, como dijimos, que han sido los únicos facilitados por el contratista o que no se ha facilitado dato alguno.

Hecho lo anterior, el órgano de contratación no puede hacerse responsable de las posibles consecuencias perniciosas que al nuevo contratista puedan afectar por causa de la conducta lesiva del contratista saliente, de modo que, como veremos posteriormente, no cabe adoptar medidas incentivadoras de la concurrencia que supongan una indebida asunción de responsabilidades por parte de la entidad contratante.



6. Régimen de responsabilidad del nuevo contratista.

Si algo puede extraerse del análisis completo del artículo 130 LCSP es la preocupación de la norma legal por clarificar el régimen de responsabilidad derivado de la subrogación obligatoria en el seno de los contratos públicos. Esta conclusión es todavía más patente si se analizan los apartados cuarto y quinto del mencionado precepto.

Sin embargo, la capacidad del legislador para regular esta materia en el marco de la legislación contractual pública es limitada. Por esta razón, las consecuencias que en el ámbito laboral o en el concursal puedan derivarse de la aplicación de la normativa sectorial específica es una cuestión que la LCSP no puede alterar sin incurrir en un exceso.

Por eso, en lo que se refiere a la responsabilidad del contratista que se subroga en los trabajadores del anterior contrato pueden existir supuestos en que la exclusión de responsabilidad que establece el artículo 130.6 quede afectada por la concurrencia de otro supuesto de responsabilidad, en este caso solidaria, que provenga de otras normas jurídicas distintas. Esto no quiere decir que la norma contenida en el artículo 130.6 carezca de efectos o que sea inútil, puesto que es rigurosamente cierto que por causa de la aplicación de la Ley de Contratos no surge responsabilidad alguna para el nuevo contratista. Evidentemente, otra cosa es que dicha responsabilidad surja por la aplicación de normas sectoriales distintas.

Este es el caso precisamente de la responsabilidad solidaria que se prevé en el artículo 44 ET. Este precepto impone este tipo de responsabilidad en los casos de sucesión de empresas, casos que, conforme a la jurisprudencia que hemos citado, también pueden producirse con una alta frecuencia en el caso de los contratos públicos. Por esta razón, es necesario diferenciar los supuestos en que se aplique el artículo 44 ET y aquellos en que tal precepto no sea de aplicación a los efectos de establecer el régimen de responsabilidad que corresponde al nuevo contratista.



Pues bien, de no existir sucesión de empresas, por no ser de aplicación el artículo 44 ET, se aplicará el artículo 130.6 de la LCSP conforme al cual, como ya sabemos, el pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados y de las cotizaciones a la Seguridad Social, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda al adjudicatario del nuevo contrato. En este caso se aplicarían los mecanismos destinados a contribuir al cumplimiento de esta obligación que contiene la LCSP (retención de cantidades pendientes de pago por el órgano de contratación y no devolución de la garantía definitiva), siendo obvio que la entidad pública contratante no debe asumir coste alguno derivado de los impagos del contratista moroso.

Si se aplicase la sucesión de empresas conforme al artículo 44 ET existirá una responsabilidad solidaria entre los dos contratistas (cedente y el cesionario) en cuanto a las obligaciones pendientes de pago. Esta responsabilidad, por imperativo legal, únicamente incumbe al contratista, no a la entidad pública contratante. Por tanto, no cabe adoptar medida alguna por parte del órgano de contratación que directa o indirectamente desplace esa responsabilidad a la entidad del sector público.

En ambos casos (aplicación o no del artículo 44 ET) se produce el efecto de que no puede negarse al licitador el derecho a que le sean facilitados los datos sobre posibles deudas pendientes en concepto de pago de salarios y de cuotas de Seguridad Social, así como de los litigios pendientes en esta materia, pues es cristalino que tal información influye claramente en la determinación de los costes de la subrogación.

Hay una última cuestión que se hace preciso aclarar a estos efectos. Cuando la LCSP alude al coste de la subrogación no se está refiriendo al coste de la prestación que es objeto del contrato. Veremos con posterioridad que las reglas de fijación del



presupuesto base de licitación y del valor estimado no incluyen esta partida en modo alguno.

7. El incumplimiento de la obligación de proporcionar información por parte del contratista saliente.

Este incumplimiento representa una clara vulneración de lo dispuesto en el artículo 130 LCSP. Podemos diferenciar dos supuestos de incumplimiento: el total, cuando el contratista anterior no contesta el requerimiento del órgano de contratación; el parcial, cuando la información suministrada es insuficiente para el adecuado conocimiento de los costes de la subrogación. En ambos casos las consecuencias son diferentes:

Si el contratista anterior no aporta información alguna, el artículo 130.4 LCSP obliga al órgano de contratación a prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares la imposición de penalidades. El artículo 192 LCSP señala que estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento, además de que la cuantía de cada una de ellas no podrá ser superior al 10 por ciento del precio del contrato y todas en su conjunto al 50 por ciento del mismo. Pues bien, esta Junta Consultiva entiende que el incumplimiento de esta obligación puede considerarse de una elevada gravedad a los efectos de imponer una penalidad, pues puede perjudicar gravemente la concurrencia de la siguiente licitación en la medida en que el desconocimiento absoluto de las condiciones de una eventual subrogación genera un elevado grado de incertidumbre en los potenciales licitadores, situación que puede ser incluso aprovechada por el contratista anterior para perpetuarse indebidamente en la ejecución del contrato por falta de concurrencia.

Curiosamente, el incumplimiento parcial de la obligación de suministro de información, esto es, la aportación de información insuficiente que no permita conocer el coste real de la subrogación no puede considerarse menos grave que el incumplimiento total, pues puede llegar a ser incluso más pernicioso para el nuevo



contratista quien, confiando en que la información ofrecida le permite hacer una proposición ajustada a las condiciones de la subrogación, cuyo coste es aceptable en relación con el coste de la prestación que ha de ejecutar a favor de la entidad pública contratante, se encuentra a posteriori y sin posibilidad de reacción ulterior, con que los costes de la subrogación son mayores de los que podía pensarse con el consiguiente perjuicio para su patrimonio. Por esta razón, no es de extrañar que la ley prevea una reacción incluso más intensa en este caso, pues aparte de lo establecido en el artículo 130.4 que acabamos de ver, el artículo 130.5 LCSP prevé que el contratista actual tendrá acción directa contra el antiguo contratista.

Esta última mención presenta dos denotaciones relevantes: la primera, consistente en que el contratista actual pueda accionar contra el anterior por el daño patrimonial infligido por su conducta ilícita; el segundo, consistente en que, por exclusión, el contratista actual carece de toda acción frente a la entidad contratante por esta causa.

Sentado lo anterior, queda claro que la LCSP otorga remedios suficientes frente a la conducta lesiva del contratista saliente. Pero para que el primero de los remedios, las penalidades, sea suficientemente eficaz, el órgano de contratación no puede limitarse a consignar en el pliego una penalidad formularia o de escasa capacidad coercitiva. Es evidente que la finalidad de la penalidad impuesta por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 130.1 LCSP es evitar una conducta lesiva para el contratista entrante por acción o por omisión. Si la penalidad fijada en el pliego carece de coerción suficiente la medida no podrá cumplir su finalidad. Por esta razón, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado recomienda a los órganos de contratación que, dentro de los límites legales, ajusten las penalidades de manera proporcionada pero suficiente para coaccionar al cumplimiento de las obligaciones legales que protegen.

Por último, cabe recordar que el propio Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 526/2016, de 8 de julio, admite



indirectamente la posibilidad de que la Administración contratante de acudir, en su caso, a la vía del desistimiento del procedimiento prevista legalmente.

8. Análisis de las alternativas planteadas por la entidad consultante.

a) La primera de las alternativas planteadas consiste en diferenciar en el presupuesto base de licitación dos partidas que ha de pagar la entidad contratante: una por causa de la prestación que es propiamente objeto del contrato y otra, de carácter eventual, para hacer frente al mayor coste que la subrogación pudiera llegar a suponer para el contratista.

La valoración que la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado hace de la inclusión en los pliegos de este tipo de cláusulas es completamente desfavorable por las siguientes razones:

- Porque como resulta del artículo 130 de la LCSP, la responsabilidad por los salarios impagados a los trabajadores afectados por la subrogación o por las cantidades adeudadas a la Seguridad Social corresponde al contratista anterior, en todo caso, y al nuevo contratista en el caso de que se declare su responsabilidad solidaria.
- Consecuentemente, esta responsabilidad nunca corresponde a la entidad pública contratante.
- Mediante una cláusula como la descrita en la consulta quien habría de hacer frente a una responsabilidad que ha nacido extramuros del propio contrato público, y que obedece a una relación de tipo laboral ajena a la entidad contratante, será quien legalmente no tiene atribuida tal responsabilidad en ningún caso.



- La inclusión en los pliegos de este tipo de cláusulas supondría una vulneración directa del régimen de responsabilidad establecido en la ley.
- Obligaría, además, a la entidad pública contratante a hacer frente a unos pagos que son ajenos a la ejecución de la prestación objeto del contrato. Por la misma razón no cabe prever algún tipo de indemnización cuando se produzca la asunción de dichos costes por la empresa adjudicataria.
- Es muy dudoso que estas cantidades puedan considerarse materialmente amparadas por la partida presupuestaria que autoriza la realización del contrato por no encontrarse dentro de su objeto, con las graves consecuencias legales, incluso desde el punto de vista contable, que esto puede tener.
- Una cláusula de este tipo puede atentar contra el principio de precio cierto en materia contractual pública porque existe una partida cuyo pago es incierto, amén del hecho de que legalmente este pago no puede corresponder a la Administración.

En consonancia con lo que anteriormente hemos señalado sobre la diferencia entre el coste de la subrogación y el coste de la prestación objeto del contrato no cabe entender que el precio del mercado al que alude el artículo 100.2 LCSP abarque las cantidades que el nuevo contratista ha de pagar por causa de los impagos del contratista anterior a sus trabajadores. No es un coste directo o indirecto de la prestación. Como consecuencia de todo lo anterior, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado considera que una cláusula como la descrita no debe ser incluida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato.

b) La segunda de las alternativas planteadas por la entidad contratante consistiría en la modificación del contrato para incrementar el precio en un máximo de un 5%



cuando el nuevo contratista haya de hacer frente al pago de salarios o cuotas a la Seguridad Social de un anterior contratista.

Esta opción debe ser igualmente rechazada por las mismas razones que antes hemos expuesto. En efecto, mediante la modificación de un contrato público se altera, por causas de interés público, la prestación que el contratista realiza a favor de la entidad pública contratante. Ha de realizarse una prestación cuantitativamente distinta y por esa nueva prestación han de pagarse las cantidades que conforme al contrato correspondan. Se mantiene, por tanto, el sinalagma propio del contrato público en todos sus aspectos.

Por el contrario, mediante una cláusula como la descrita en este apartado la entidad contratante hace frente a una responsabilidad que no le corresponde, que es ajena al objeto del contrato y por la que no recibe a cambio ninguna prestación. Altera el carácter oneroso, bilateral y recíproco del contrato público en este punto y hace de mucha peor condición a la entidad pública en relación con el cobro de estas cantidades, especialmente en caso de concurso de acreedores del anterior contratista, causando un grave perjuicio al interés público.

Es comprensible que los órganos de contratación reaccionen frente a la posibilidad cierta de que algún contrato se quede desierto. En el apartado siguiente de este informe analizaremos posibles soluciones a esta situación. Sin embargo, lo que no cabe es alterar el régimen de responsabilidad por las deudas salariales o de la Seguridad Social que se contiene en las leyes españolas. Por supuesto, si se generalizaran soluciones como las descritas en la consulta, se produciría un grave detrimento de los caudales públicos, cosa que no es admisible.

9. Posibles soluciones a este problema.

La consulta pone de manifiesto la posible existencia de un problema de concurrencia en este tipo de contratos en el que la mano de obra es el coste



principal para el contratista: que la legislación laboral y la interpretación jurisprudencial consolidada, que atribuye una responsabilidad solidaria al contratista que se subroga en los contratos de trabajo anteriores, puede suponer de facto una situación desincentivadora para la participación en las licitaciones de este tipo de contratos.

Ante esta circunstancia se reclama de esta Junta Consultiva que se ofrezcan posibles soluciones. Pues bien, en el ejercicio de esta tarea hay que destacar, sobre todo, que las posibles soluciones que podemos atisbar se encuentran precisamente en la legislación de contratos públicos. Procedemos, a continuación, a analizarlas diferenciando las distintas fases de la vida del contrato público.

Primera fase. Preparación del contrato.

Es en esta fase donde con mayor claridad se observa la preocupación del legislador por facilitar a los licitadores una información suficiente para poder conocer los costes que implica la subrogación de trabajadores establecida por la ley o por el convenio colectivo. Como ya hemos observado anteriormente, la norma establece una obligación positiva y perentoria para el contratista anterior, quien debe proporcionar la citada información para que la entidad pública contratante pueda plasmarla en los pliegos. No es necesario insistir más en este punto.

También hemos señalado que, en caso de que dicha información no fuese suficiente, el órgano de contratación podrá solicitar, de oficio, la que resultase necesaria a estos efectos. Igualmente, cualquiera de los licitadores tiene derecho a solicitar la información que cumpla la condición de ser necesaria para conocer los costes de la subrogación y el órgano de contratación debe solicitársela al contratista saliente.

Por otro lado, el propio pliego puede ser enriquecido con más información. Cabe recordar que el artículo 129 LCSP autoriza al órgano de contratación a señalar en el



pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, igualdad de género, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales e inserción socio laboral de las personas con discapacidad, y a la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

Bajo el criterio de esta Junta Consultiva queda claro que en este tipo de contratos puede ser interesante para el órgano de contratación ofrecer una información suficiente de la situación real de los trabajadores que van a quedar afectados por la subrogación. Por esta razón, si el contratista anterior no cumple con su obligación de proporcionar la información pertinente ocasiona un grave perjuicio, no sólo a los licitadores y al contratista posterior, sino también a la propia entidad contratante. Por tanto, teniendo en cuenta que la licitación del siguiente contrato se iniciará normalmente antes de la finalización del contrato anterior, resulta recomendable que en los pliegos que se elaboren *ex novo* se introduzcan cláusulas que obliguen al contratista a cumplir con su obligación de proporcionar información conforme al artículo 130 LCSP. Entre estas cláusulas podemos incluir las siguientes:

1. La mención específica del derecho que asiste a los licitadores de solicitar información al amparo del artículo 130 LCSP. Tal mención puede ir acompañada del establecimiento de un plazo razonable, dentro del el plazo de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones, para el ejercicio de tal derecho.
2. El establecimiento, conforme al artículo 122 LCSP, y sin perjuicio a la referencia explícita a la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación, de una condición especial de ejecución del contrato



consistente en la obligación de que el contratista cumpla con la obligación establecida en el artículo 130.1 párrafo segundo, detallando al mismo tiempo en el pliego, por cada tipo de contrato, la información que el órgano de contratación considere necesaria, además de la obligatoria conforme a la ley, para conocer el coste de la futura subrogación.

3. El establecimiento de una penalidad específica para el caso de incumplimiento total o parcial de las condiciones especiales de ejecución del contrato referentes al pago de los salarios y de las cotizaciones sociales, así como de la remisión de la información sobre el coste real de la subrogación de los trabajadores por el nuevo contratista.
4. La fijación de una causa expresa de resolución del contrato por culpa del contratista consistente en el incumplimiento de la obligación de proporcionar la información necesaria para determinar el coste real de la subrogación de los trabajadores por el nuevo contratista. Esto dará lugar a la aplicación de la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.2 d) LCSP.
5. La mención expresa en los pliegos de la prohibición de contratar contenida en el artículo 71.2 c) LCSP consistente en *“haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.”*

Segunda fase. Adjudicación del contrato.

En esta fase los licitadores pueden hacer efectivo el derecho a solicitar la información necesaria para conocer los costes de la subrogación durante el plazo de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones. Parece



razonable que este derecho pueda ejercitarse durante este plazo, pero sin que el mismo que vea afectado ni en su duración ni en su finalización, salvo que proceda la ampliación del plazo inicial conforme al artículo 136.2 LCSP.

También durante esta fase puede ocurrir que los licitadores tengan conocimiento de circunstancias que afecten de forma trascendente a la determinación de los costes salariales ligados a la subrogación por consecuencia del incumplimiento total o parcial de la obligación de información del contratista saliente. En este caso se aplicarán las penalidades consignadas obligatoriamente en el pliego al amparo de lo dispuesto en el artículo 130.4 LCSP.

En este trámite es plenamente eficaz la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación y dentro de las facultades que le correspondan, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral que resulten aplicables. En caso de no ser así, procederán a excluir al licitador afectado por esta causa, especialmente por el incumplimiento de las obligaciones salariales y con la Seguridad Social.

Tercera fase. Ejecución del contrato.

Durante esta fase el órgano de contratación asume la obligación de tomar las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado. El órgano de contratación asume una obligación que, en este sentido, queda fuertemente matizada y limitada por las competencias que son propias de otros órganos como, por ejemplo, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Además, su labor de control en el seno del contrato no puede equipararse con la que sería propia de este tipo de órganos y,



por ende, debe ser una función de análisis básico de la documentación con la que cuenta (declaraciones responsables, documentación específica sobre el pago, etc.) y de reacción frente a los incumplimientos detectados o acreditados por terceros.

Particularmente, por lo que hace al impago de los salarios de los trabajadores afectados por la subrogación la ley establece dos medidas, como ya sabemos: la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos.

Del tenor literal del citado inciso cabe extraer las siguientes conclusiones que delimitan el alcance de las medidas a aplicar por los órganos de contratación:

- La premisa es que quede acreditado el impago de los salarios. Esta circunstancia bien puede provenir de la denuncia de los trabajadores o de los agentes sociales o resultar de la documentación que, conforme al pliego del contrato, el contratista estuviera obligado a suministrar.
- Ambas medidas se alzarán cuando se acredite el pago de los salarios adeudados.
- No es necesario prever dichas medidas en los pliegos, pues resultan de la aplicación directa de la LCSP.
- Se trata de medidas de aplicación obligatoria por parte de los órganos de contratación.
- Su ámbito objetivo se restringe al impago de los salarios, no resultando cubiertas por las mismas otro tipo de deudas sociales como las cuotas de Seguridad Social.
- Estas medidas son independientes y compatibles con otras que pudiera prever el pliego, como el establecimiento de penalidades al amparo de lo dispuesto en el artículo 201 de la LCSP, que pudieran afectar no sólo a los salarios, sino también a las cuotas de la Seguridad Social.



También hemos señalado que en esta fase el órgano de contratación solicitará información al contratista sobre los costes de la subrogación. Procederá la aplicación rigurosa de los pliegos en todo lo referente a las medidas contenidas en ellos para hacer eficaz el cumplimiento de esta obligación –en forma de requerimientos, penalidades, resolución- todo ello sin perjuicio del hecho de que la obligación que asume la obligación tiene un marcado carácter formal y no le genera otra responsabilidad de cara a los licitadores.

También en este momento se aplicará la prevención descrita en el artículo 130.5 LCSP, de modo que en el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista. El ejercicio de esta acción se realiza extramuros del contrato público.

Si el contrato no se hubiese extinguido por quedar pendientes cantidades a liquidar o si la garantía todavía no se hubiese devuelto podrán acordarse las medidas del 130.6 LCSP.

Última fase. Extinción del contrato anterior.

Si la extinción del contrato tuviera lugar por resolución basada en el incumplimiento de la condición especial incorporada al pliego o por haber dado lugar, por causa de la que hubiese sido declarado culpable el licitador saliente, a la resolución firme del contrato si el incumplimiento de la obligación del artículo 130.1 LCSP estaba expresamente prevista como causa de resolución, procederá que el órgano de contratación tramite la pertinente prohibición de contratar al amparo de lo dispuesto en el artículo 72.2 LCSP.



Si la extinción del contrato tiene lugar por cumplimiento del mismo, el órgano de contratación ya sólo puede realizar una labor de carácter informativo poniendo en conocimiento de los órganos competentes los incumplimientos de tipo social que hubiese conocido con posterioridad a su finalización.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

CONCLUSIONES.

- La Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, ha incrementado el nivel de seguridad jurídica en favor del nuevo contratista en los contratos en que procede la subrogación obligatoria al amparo del artículo 130.
- La determinación de los efectos de la obligación de suministrar información a los licitadores al amparo del artículo 130 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público es la establecida en los apartados 2 a 7 del presente informe.
- La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado considera que ninguna de las dos alternativas mencionadas en la consulta son ajustadas a derecho y que no deben incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos públicos.
- La propia Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, contiene un nutrido grupo de medidas que permiten incrementar la seguridad jurídica para los licitadores de los nuevos contratos afectados por la obligación de subrogación obligatoria. Un ejemplo de las mismas se contiene en el punto 9 del presente informe.